**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241 Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 77 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que cada Administradora deberá constituir y mantener un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra, y que deberá dictarse el reglamento respectivo para su aplicación.
3. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá emitir las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales de dicha Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL MANEJO DEL APORTE ESPECIAL DE GARANTÍA E INVERSIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Manejo del Aporte Especial de Garantía e Inversiones con recursos propios, en Cuotas del Fondo de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Integral del Sistema de Pensiones y en el Reglamento que regula lo relativo al Manejo del Aporte Especial de Garantía.

Sujetos

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Activo del Fondo Real:** Rubro que agrupa las cuentas de activos menos las Cuentas por Cobrar, los Títulos Previsionales y la Cuenta del AEG del Balance General del Fondo de Pensiones;
3. **AEG:** Aporte Especial de Garantía;
4. **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
5. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
6. **Fondo:** Fondo de Pensiones;
7. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
8. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
9. **Títulos Previsionales:** Títulos Valores que incluyen Certificados de Traspasos, Certificados de Traspasos Complementarios, Certificados de Inversión Previsionales, Certificados de Obligación Previsional y Certificados de Financiamiento de Transición.

CAPÍTULO II

DEL APORTE ESPECIAL DE GARANTÍA

1. El AEG tiene como objetivo respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Esta garantía deberá ser equivalente a un porcentaje del Activo del Fondo Real administrado, sin que exceda del tres por ciento del Fondo.

**Constitución del AEG**

1. El AEG podrá constituirse con recursos propios de la AFP, así como mediante la contratación de avales, fianzas u otros instrumentos financieros que le permitan respaldar el porcentaje requerido.

La constitución del AEG podrá componerse, en forma combinada, mediante la contratación de instrumentos financieros y a través de recursos propios en cuotas, siempre y cuando, no exista un respaldo deficiente del porcentaje requerido para el AEG.

Cuando el AEG esté constituido con recursos propios de la AFP, estará invertido en cuotas del Fondo y el número de éstas se establecerá en función del valor cuota vigente el día de la aportación, registrándose como una cuenta de Pasivo en la contabilidad del Fondo.

Cuando el AEG esté garantizado con fianzas, éstas se contratarán con recursos propios de la AFP, con entidades financieras inscritas en el Registro Público del Sistema Financiero y que cuenten con la calificación mínima determinada para las emisiones sujetas a ser adquiridas con recursos de los Fondos.

Los Títulos Previsionales se excluirán del cálculo del Aporte Especial de Garantía.

1. Para la constitución del AEG con las fianzas descritas en el inciso cuarto del artículo anterior, no podrá efectuarse la contratación con sociedades del conglomerado financiero a que pertenezca la AFP.
2. EL AEG será inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo, ni estará garantizado por la Rentabilidad Mínima que establece el artículo 77 de la Ley SP.

**Determinación y Rentabilidad del AEG**

1. El monto del AEG se calculará diariamente, tomando en cuenta el valor promedio simple del Activo del Fondo Real de los últimos quince días, excluyendo el día de operaciones.

La rentabilidad del AEG obtenida en el día del cálculo, no se considerará como parte del mismo.

El AEG requerido será igual al monto resultante de multiplicar el valor promedio del Activo del Fondo Real por 0.25%.

1. La AFP deberá reportar diariamente a la Superintendencia, el valor del AEG al inicio del día de operaciones.
2. El valor del AEG para el monto de fianza a contratar será calculado en función del tamaño proyectado del Activo del Fondo Real para el período de un año, el cual podrá ser ajustado mensualmente en función del tamaño estimado de dicho activo al cierre de cada mes, siendo la AFP, la responsable que el monto afianzado no sea inferior al requerimiento del AEG diario calculado.
3. El contrato de la fianza suscrita con la aseguradora deberá garantizar la extensión de la cobertura automática de al menos tres meses, después de la fecha de su vencimiento anual, a fin de mantener la cobertura del caso, mientras se suscribe la del año siguiente.

**Disposición de los Excedentes del AEG**

1. El exceso del AEG a ser retirado por la AFP deberá ser reclasificado a cuentas por cobrar, en la contabilidad de la AFP, aplicando la proporción del principal a la cuenta relacionada con Cuentas y documentos por cobrar por operaciones propias, pudiendo establecer una cuenta analítica para tal propósito; y la parte del rendimiento se aplicará en la cuenta relacionada con Rendimientos por cobrar por Aporte Especial de Garantía.
2. Para establecer el monto de retiro que le corresponde al principal y rendimiento, la base de distribución será el saldo total del AEG del día anterior, respecto a la fecha en que se registre dicho exceso.

**Tratamiento contable del AEG**

1. La cuenta que se utilizará para controlar la fianza del AEG, será la cuenta relacionada con Fianzas para respaldar el Aporte Especial de Garantía, dentro del rubro de las Cuentas de Control del Fondo de Pensiones.
2. En la AFP, el importe de la prima se contabilizará en la cuenta relacionada con Gastos Pagados por Anticipado, específicamente, en la cuenta analítica relacionada con Primas por Fianza para respaldar AEG.
3. Al registrarla en los resultados del período, se contabilizará como una erogación en la cuenta relacionada con Gastos por Administración de Fondos de Pensiones, en la subcuenta relacionada con Primas por Fianza para respaldar AEG.

CAPÍTULO III

DE LAS INVERSIONES EN CUOTAS DEL FONDO ADMINISTRADO

1. Las AFP pueden invertir sus recursos en cuotas del Fondo de Pensiones administrado. Estas no gozan de la garantía de rentabilidad a que hace referencia el Art. 77 de la Ley SP.

**Colocación de las Inversiones de la AFP con recursos propios en Cuotas del Fondo**

1. Las aportaciones voluntarias de la AFP en cuotas del Fondo, se manejarán en una cuenta de Pasivo de la contabilidad del Fondo, relacionada con Cuotas de la AFP.

**Retiro de las cuotas de la AFP**

1. Las cuotas de la AFP podrán utilizarse para reponer la deficiencia de AEG.

Adicionalmente, la AFP podrá disponer de sus inversiones, en Cuotas del Fondo, cuando sean utilizadas para absorber deudas mínimas de afiliados o empleadores, así como para cubrir la rentabilidad y otras cuentas por cobrar a recaudadores y empleadores, a favor del Fondo de Pensiones, de acuerdo con las políticas establecidas por cada AFP, debidamente aprobadas por la Superintendencia; en este sentido, se podrán realizar cargos automáticos a la cuenta de Pasivo donde se controlará dicha inversión; mientras exista saldo.

1. Las políticas establecidas por la AFP deberán ser comunicadas por escrito a la Superintendencia para su autorización, debiendo ser aprobadas previamente por la Junta Directiva de la AFP. Estas políticas deberán indicar al menos:
2. El monto de deuda que la AFP aplicará en forma automática, producto de insuficiencias o mora de afiliados, empleadores, o a causa de errores de aplicación por parte de los recaudadores u otros conceptos claramente definidos;
3. Monto que será asumido como gasto o que será administrado como una cuenta por cobrar en la AFP;
4. Plazo máximo que las cuentas por cobrar, de esta naturaleza, permanecerán en gestión de cobro por parte de la AFP; y
5. Mecanismo de liquidación.

**Tratamiento contable de los retiros de cuotas de la AFP**

1. Los traslados que se realizaren desde las Inversiones en Cuotas del Fondo de la AFP, al AEG o viceversa, se registrarán en la contabilidad de la AFP, tomando en consideración la proporción del principal y el rendimiento del saldo total del AEG respecto al día anterior del traslado. El registro de las aplicaciones podrá acumularse mensualmente, realizándose al final de cada mes, una conciliación con los registros del Fondo de Pensiones.
2. Para el registro del retiro de las inversiones en cuotas de la AFP, en concepto de absorción de deudas, las aplicaciones contables serán:
3. En el Fondo de Pensiones, cargo en la subcuenta relacionada con Cuotas de la AFP y un abono en la subcuenta relacionada con Cotizaciones por Acreditar;
4. En la AFP, cargo en la cuenta relacionada con Cuentas por Cobrar por administración de Fondos y las subcuentas respectivas, y abono en la subcuenta relacionada con Inversiones Voluntarias en Cuotas del Fondo, cuando la AFP decide cobrar la deuda. En caso que la AFP decida absorberla como gasto, el cargo se aplicará en la subcuenta de erogación correspondiente, como son la relacionada con Recargos por operaciones de recaudadores o la relacionada con Recargos por cobertura de insuficiencias.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan el “Instructivo Manejo del Aporte Especial de Garantía e Inversiones de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones” (SAP 03/2006) aprobado el 17 de marzo de 2006 por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.